

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 60/2020

**EXPEDIENTE: 77/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **60/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ERICK CRUZ CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 206, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **60/2020** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **MARIO MARTÍNEZ VERGARA**, en contra **del RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **ERICK CRUZ CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 206, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

dentro del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **01683 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (06/08/2019)**, emitida por **ERICK CRUZ CASTELLANOS, POLICÍA VIAL PV-206 ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por las razones ya expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora, por oficio a las (sic) autoridad demandada, **CÚMPLASE.- -"**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **77/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.10.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

TERCERO. Inicia sus argumentos el recurrente, señalando que la sentencia alzada no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello porque el juicio que es de naturaleza administrativa no admite la suplencia de la queja, porque resolver de manera distinta a lo permitido por el margen de la Ley, contravendría disposiciones de orden público, interés social y observancia general, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del que se desprende que la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite y que de la Ley de la materia, no se desprende que la autoridad jurisdiccional tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, pues de existir violaciones procesales son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio.

Estos argumentos son **infundados**; en primer lugar, porque de la lectura integral de la sentencia alzada, que tiene pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos conforme lo establece el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se precisa que contrario a lo manifestado por el recurrente, se puede advertir que el

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”



resolutor de primera instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, citando los preceptos legales y criterios que consideró sustentaban sus consideraciones, como se desprende continuación:

“De lo anterior, se observa como la autoridad para levantar el acta de infracción señaló (sic) correctamente en el apartado de Faltas Administrativas en Relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez los artículos 85 y 86 fracción XXXIII, relativos a estacionarse en lugares prohibidos, sin embargo al establecer de puño y letra los artículos 98 y 86 fracción XXXIII del referido Reglamento, está autoridad cayó en cuenta, que la demandada fundamento (sic) indebidamente su actuar al citar el artículo 98, pues éste hace no hace (sic) referencia a estacionarse en lugares prohibido, sino a los estacionamientos públicos, como podemos ver a continuación: (transcribe los artículos)

*Por otro lado, la autoridad motivo (sic) indebidamente la infracción, pues únicamente señaló “ESTACIONADO lugar Prohibido”, sin hacer referencia de cómo se percató que el demandante se encontraba estacionado en un lugar prohibido, sí había algún tipo de señalamiento restrictivo, y si lo tenía donde se encontraba; dicha sanción le fue informada mediante acta de infracción con número de folio 01683 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (06/08/2019), signada por la **POLICÍA VIAL PV-206, Erik Cruz Castellanos, Adscrito a la Comisaría de Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.***

*Derivado de los (sic) anterior y toda vez que la autoridad omitió señalar la multa impugnada la razón particular o circunstancias especiales, de qué forma confirmó la accionante en el supuesto jurídico; es decir, no precisa la causa específica por la que consideró que el accionante se ubicó en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de multa; pues para tales efectos, no basta con el hacer el señalamiento de **“ESTACIONADO lugar Prohibido”**, la autoridad debió precisar si había algún tipo de señalamiento que prohibiera al demandante estacionarse en el lugar que lo hizo, diciendo donde se encontraba este ubicado, para relacionar debidamente los hechos que la*

motivaron con la disposición aplicable, que ubicaron al accionante en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto de sanción del multicitado Reglamento, por otro lado, debió fundamentar sus actos únicamente con los artículos que le resultaban aplicables, en este caso omitiendo el artículo 98 de (sic) referido Reglamento, que hace mención a los propietarios de los estacionamientos; de donde el acta de infracción es ilegal al violar lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, el cual para mayor comprensión se transcribe: (...)

De lo anterior se desprende que resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito fundamentación y motivación que exigen la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta de la parte actora para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación del actor, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro del referido Reglamento; amén de no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar. (invoca criterio jurisprudencial) **“TRANSITO MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE”**.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **01683 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (06/08/2019)**, emitida por **ERIK CRUZ**



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

**CASTELLANOS, POLICÍA VIAL PV-206 ADSCRITO A LA
COMISARÍA DE VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ...”**

En segundo lugar, también es importante precisar que contrario a lo que manifiesta el recurrente, conforme al artículo 149² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sí es procedente la figura jurídica de suplencia de la queja en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando se trate del administrado; sin embargo, en este caso en concreto, la Primera Instancia no realizó suplencia de la queja, ni resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, como lo indica el recurrente; sino que, fue precisamente de lo planteado por las partes y el análisis que realizó del acto impugnado, que concluyó en su ilegalidad; y, en tercer lugar, en ninguna parte de la sentencia alzada se advierte que la A quo, haya declarado insubsistente lo actuado por ella misma y ordenado la reposición del procedimiento.

Continúa sus alegaciones señalando que en el acta de infracción folio 001683 de seis de agosto de dos mil diecinueve, plasmó las razones, motivos y circunstancias que la llevaron a efectuar el acto; además de que citó circunstancias de modo, tiempo y lugar, cumpliendo así con el requisito de fundamentación que exige la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y por ello el actor tuvo conocimiento de la causa por la que se hizo acreedor de una infracción, sin que se le haya dejado en ningún momento en estado de indefensión al referido actor; precisando el recurrente, que lo anterior hace evidente que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta de las pruebas “(acta de infracción)”, porque de hacerlo hubiera concluido que cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa. Cita el criterio de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL*”.

Esta parte de los argumentos del recurrente **son inoperantes por insuficientes**, por que únicamente se concreta a señalar que plasmó las razones, motivos y circunstancias que la llevaron a efectuar el acta de infracción; pero omite exponer de manera concreta cuáles fueron esas razones, motivos y circunstancias, lo que era necesario para que su agravio cumpliera con la finalidad de contradecir la consideración plasmada por la Primera Instancia, en la que determinó que la

² “**ARTÍCULO 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”

demandada no plasmó *“una descripción clara, precisa y completa de la conducta de la parte actora para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué arribó a la determinación del actor, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro del referido Reglamento”*. Sirve de sustento la Jurisprudencia IV.30A. J/4, publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, , visible a página 1138, Novena Época³.

En cuanto a la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta de las pruebas precisando *“(acta de infracción)”*, es equivocada, porque la determinación del A quo, se basó precisamente del análisis exhaustivo que realizó del acta de infracción que impugnó el actor, como se advierte de la transcripción de la parte toral de la sentencia impugnada realizada en párrafos anteriores.

Asimismo, el recurrente señala que la consideración de que el acto impugnado carece de motivación, trae como consecuencia la nulidad para efecto y no lisa y llana, porque la fundamentación que se llevó a cabo en el acto de infracción folio 01683, fue la correcta, sin que se dejara en estado de indefensión al administrado, pues el hecho que motivo la infracción se dio en la vía pública y en situación de flagrancia.

Estas alegaciones también **son inoperantes por insuficientes** para desvirtuar la decisión sustancial de la Primera Instancia, que tuvo en consideración para concluir en la nulidad lisa y llana del acta de infracción materia del juicio de nulidad, consistente en que la demandada fue omisa en plasmar los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generaran certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de la falta; pues en sus alegaciones el recurrente únicamente se concreta en esencia a decir que la nulidad debió ser para efecto, porque la fundamentación que se llevó a cabo fue



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

³ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

la correcta; pero sin exponer de manera detallada y con sustentos legales las razones de su afirmación.

Por último, indica el recurrente que la Primera Instancia fundó su actuar en la última parte del artículo 179 de la Ley de la materia; precepto legal del que no se desprende que la sentencia deba tener el sentido en que la autoridad la emana (sic), y sí se desprende que la autoridad está obligada en el ámbito de su competencia a regir su actuación por el margen que la propia ley le permite, sin que pueda extralimitarse, con la finalidad no vulneran las garantías otorgadas a la demandada y que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cita el criterio *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDEN AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”*

Estos argumentos son **infundados**, porque contrario a su señalamiento, la Sala de Primera Instancia no fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley que rige el juicio contencioso administrativo, sino en los diversos artículos 17 fracción V, 207, fracción I, 208 fracción II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. *“(…) De lo anterior se desprende que resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación que exigen la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (…). Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (…).”*

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera

Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA